

No. T-036-2019-CAU.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas del día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. La señora XXXXXXXXXXXXXXXX presentó en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia un reclamo interpuesto ante la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX por considerar que éste no fue resuelto y notificado en el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.

Al revisar la documentación agregada al expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- El reclamo de mérito se encuentra asociado a los servicios de telefonía fija e internet proporcionados a través del número XXXXXXXXXXXXXXXX.
- El siete de diciembre del año dos mil dieciocho, la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, titular del servicio, solicitó al operador se eliminen los cobros efectuados de los días que no recibió los servicios de telefonía fija e internet.
- La señora XXXXXXXXXXXXXXXX reiteró dicho reclamo ante esta Superintendencia, solicitando se conceda la finalización del contrato.

- II. Previo a iniciar el trámite del reclamo presentado, esta Superintendencia mediante la resolución No. T-020-2019-CAU, previno a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación que la acreditara para actuar en representación de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, o bien, que la solicitud fuera ratificada por la titular del servicio de telefonía fija vinculado al número XXXXXXXXXXXXXXXX.

En el mismo proveído, se aclaró a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX que de no cumplir con la prevención realizada, el reclamo se declararía inadmisibles quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, la resolución No. T-020-2019-CAU fue notificada el día veintiséis de febrero de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención, finalizó el doce de marzo de este año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX no presentó escrito alguno para subsanar la prevención correspondiente.

Respecto de lo anterior y según lo estipulado en el artículo 67 de la Ley de Telecomunicaciones, en caso de no subsanarse la prevención realizada, se declarará inadmisibles la solicitud interpuesta, quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición si fuere procedente.

Con fundamento en lo expuesto, esta Superintendencia al no contar con la información necesaria para iniciar el procedimiento respectivo, se encuentra inhabilitada para tramitar el reclamo presentado, siendo procedente declararlo inadmisibile.

Debe recalcar, que queda a salvo el derecho de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de interponer una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 literales a), g) y h), 66 y 67 de la Ley de Telecomunicaciones, esta Superintendencia RESUELVE:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por no presentar la documentación que la acredita ante esta Superintendencia para actuar en representación de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición cuando lo estime conveniente.
- b) Notificar esta resolución a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para los efectos legales consiguientes.
- c) Remitir copia de esta resolución al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor; y,
- d) Archivar el presente expediente.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones